



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4320

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y el Decreto 948 de 1995 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja identificada con el radicado No. 2007ER19740 del 11 de Mayo de 2007, se denuncia la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado RESTAURANTE BERAKA ubicado en la Calle 90 No. 16-29 Local 101 de la localidad Chapinero de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 25 de mayo de 2007 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 0

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5242 del 12 de junio de 2007, en el cual se expresó lo siguiente:

(...)

"Se realiza desplazamiento a la dirección del quejoso manifestando el portero del edificio que la persona no se encuentra. Luego se realiza visita al sitio origen de la queja encontrando un restaurante que funciona en el primer piso de una edificación de cuatro plantas. Dispone de una campana industrial con extractor y un ducto de aproximadamente dos metros de altura quedando a una altura inferior a la de las edificaciones vecinas. En el momento de la visita se encontraban realizando actividades propias del establecimiento (cocción de alimentos) sin percibir olores o emisiones de humo fuera del establecimiento, aunque la persona que atiende la visita manifiesta que la unión del ducto se encuentra deteriorado y es por ese motivo que se genera contaminación o afectación ambiental, situación que incomoda a los vecinos."

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento No. 2007EE18135 del 10 de Julio de 2007, en el que solicitó al propietario y/ o representante legal del establecimiento denominado Restaurante Beraka, para que adecuara el sistema de extracción de tal forma que garantizara la adecuada captación, y dispersión de los gases, vapores y partículas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 29 Decreto 948 de 1995.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 31 de enero de 2008, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 5529 del 18 de abril de 2008, en el que se expresa lo siguiente:

"4. ANALISIS TECNICO

El restaurante funciona en un local comercial de un piso ubicado al costado del Edificio Atenena 90.

Al interior del establecimiento se puede apreciar que la cocina cuenta con dos estufas tipo industrial de 4 puestos a gas natural. Sobre las estufas se ubica una campana con

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 0

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

extractor que conecta a un ducto de sección cuadrada de aproximadamente 20cm X20 cm. El ducto termina a una distancia aproximada de 2 metros a un nivel equivalente al segundo piso del edificio sin superar en altura a las edificaciones vecinas. (...)

La señora Emilse Romero manifiesta que en la anterior visita que el ducto estaba desconectado del extractor y que a la fecha ya se encuentra desconectado (se logra verificar que la totalidad del ducto se encuentra conectado)."

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

"No hay cumplimiento al requerimiento No. 2007EE18135 del 10-07-2007 dado que el sistema de extracción no garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, y olores ocasionados por la actividad de cocción de alimentos, generando molestia a los vecinos incumpliendo con el artículo 23 del decreto 948/1995. Igualmente no se aprecian modificaciones al sistema de extracción y dispersión de gases, vapores y olores comparativamente con la visita anterior por lo cual no hay cumplimiento al requerimiento No. 2007EE18135 del 10-07-02007."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos 5242 del 12 de junio de 2007 y 5529 del 18 de abril de 2008, se observó que el establecimiento RESTAURANTE BERAKA ubicado en la Calle 90 No. 16-29 Local 101 de la localidad Chapinero no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases generados por las actividades de cocción de alimentos desarrollada en el establecimiento, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, se considera que los hechos presentados dan lugar a establecer una posible infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, los dispositivos con los que cuenta el establecimiento dedicados a las actividades cocción de alimentos, lo cual no garantiza la efectiva captación y dispersión de las partículas, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

RM

6

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

4 3 2 0

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con relación a lo anterior, el requerimiento No. 2007EE18135 del 10 de Julio de 2007, ordenaban al propietario del establecimiento optimizara los dispositivos y/o las medidas implementadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 Decreto 948 de 1995.

Que el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 establece que los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como mínimo en cada caso según las normas del presente Decreto.

Que el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, indica en su párrafo 1 que las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que aseguraran dispersión de los gases, vapores y partículas, y que impidan con ello causar molestias a los vecinos y transeúntes.

Que para el caso que nos ocupa el establecimiento objeto de la presente investigación se ubica a una altura la cual no se ajusta a los parámetros exigidos por la normatividad ambiental.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Am

1

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. A 3 2 0

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Am

2

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4320

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Alm

1





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 2 0

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A,
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 0

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos 5242 del 12 de junio de 2007 y 5529 del 18 de abril de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la señora EMILSE ROMERO en calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE

Am

1

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





4 3 2 0

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

BERAKA ubicado en la Calle 90 No. 16-29 Local 101 de la localidad Chapinero, identificado con Nit. 51792440-0 por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1208 de 2003.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora EMILSE ROMERO en calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE BERAKA, ubicado en la Calle 90 No. 16-29 Local 101 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del

Rum

2





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 2 0

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1208 de 2003, de conformidad con el requerimiento No. 2007EE18135 del 10 de julio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la señora EMILSE ROMERO, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. No implementar los dispositivos o medidas necesarias para asegurar la adecuada dispersión de los gases generados por la actividad de cocción de alimentos que se desarrolla en el establecimiento RESTAURANTE BERAKA, ubicado en la Calle 90 No. 16-29 Local 101 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1208 de 2003,

ARTÍCULO TERCERO. El expediente DM-08-09-274 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente providencia a la señora EMILSE ROMERO, en su calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE BERAKA, ubicado en la Calle 90 No. 16-29 Local 101 de la localidad Chapinero de esta Ciudad.

RWS

✓

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

10





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4320

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los 10 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: Julieta Margarita Franco
Expediente No. 08-09-274

